

ANEXO NUMERO 2

Convenio Colectiva Empresa «Casal, S. A.»

Categorías	Plus Convenio	Plus asistencia
	Mes	Mes
Jefe de Sección	7.757,00	2.586,00
Jefe de Negociado	8.520,00	2.640,00
Oficial de primera	8.005,00	2.669,00
Oficial de segunda	7.977,00	2.859,00
Auxiliar Admón. mayor 20 años	7.250,00	2.417,00
Auxiliar Admón. 18/19 años	6.476,00	2.159,00
Aspirante 16/17 años	4.433,00	1.478,00
Jefe Estación de primera	7.110,00	2.370,00
Jefe Estación de segunda	7.058,00	2.353,00
Jefe Administración de primera	7.112,00	2.371,00
Jefe Administración de segunda	7.058,00	2.353,00
Jefe Administración Ruta	7.478,00	2.493,00
Taquilleros	7.275,00	2.425,00
Factor	7.275,00	2.425,00
Encargado Consigna	7.275,00	2.425,00
Jefe Tráfico de primera	7.275,00	2.425,00
Jefe Tráfico de tercera	7.478,00	2.493,00
Inspector	328,25	133,55
Jefe de Taller	11.655,00	3.885,00
Encargado-Contramaestre	10.205,00	3.401,00
Jefe de Equipo	288,85	117,50
Oficial de primera	285,00	118,00
Oficial de segunda	282,00	114,75
Oficial de tercera	273,20	111,20
Mozo de Taller	270,00	110,00
Especialista de Almacén	271,35	110,40
Conductor furgoneta y motociclo	274,45	111,70
Engrasador	307,60	125,15
Lavacoches	211,95	86,25
Cobrador facturas	7.164,00	2.388,00
Guarda	7.164,00	2.088,00
Telefonista	7.164,00	2.388,00

ANEXO NUMERO 3

Convenio Colectivo Empresa «Casal, S. A.»

Categorías	Plus Convenio	Plus asistencia
	Mes	Mes
Conductores-Perceptores		
Alcalá	347,60	141,45
Urbano Alcalá	290,70	118,30
Santiponce	347,60	141,45
Carmona	347,60	141,45
Utrera	347,60	141,45
Puerto Serrano	290,70	118,30
Montellano	290,70	118,30
Montequinto	347,60	141,45
Coripe	290,70	118,30
Movimiento	347,60	141,45
Zalamea	419,50	170,70
Nerva	419,50	170,70
Real de la Jara	419,50	170,70
Castilblanco	309,45	125,95
Taller	347,60	141,45
Zona Riotinto	314,45	127,95
Barriada	376,35	153,15
Rosal/Aracena	314,45	127,95
Lisboa	314,45	127,95
Cortegana	290,70	118,30
Cortegana/Zufre	290,70	118,30
Nerva/Est. Almonastre	290,70	118,30
Cobradores		
Santiponce	219,45	89,30
Cortegana	266,95	108,60
Lisboa	290,70	118,30
Rosal	290,70	118,30
Zufre/Cortegana	266,95	108,60
Montellano	219,45	89,30

ANEXO NUMERO 4

Valoración horas extraordinarias

Categorías	Pesetas
Jefe de Taller	325
Contramaestre o Encargado	275
Jefe de Equipo	260
Oficial de primera	245
Oficial de segunda	227
Oficial de tercera	210
Mozo	203
Aprendiz de cuarto año	143
Aprendiz de tercer año	124
Aprendiz de segundo año	106
Aprendiz de primer año	82
Inspector	245
Conductor	210
Conductor-Perceptor	245
Cobrador	190
Taquilleros	190
Engrasador	182
Especialista de Almacén	210
Mozo de Taller	210
Conductor motociclos y furgonetas	210
Lavacoches	210

Salarios brutos anuales por categorías

Categorías	Salario anual
Jefe de Sección	588.568,00
Jefe de Negociado	542.955,00
Oficial de primera Administrativo	506.588,00
Oficial de segunda Administrativo	490.722,00
Auxiliar Administrativo mayor de 20 años	456.999,00
Auxiliar Administrativo 18/19 años	444.615,00
Aspirante 16/17 años	307.512,00
Jefe de Estación de primera	593.340,00
Jefe de Estación de segunda	467.322,00
Jefe de Administración de primera	593.376,00
Jefe de Administración de segunda	513.507,00
Jefe de Administración en ruta	470.322,00
Taquilleros	460.590,00
Factor	460.590,00
Encargado Consigna	460.570,00
Jefe de Tráfico de primera	516.375,00
Jefe de Tráfico de tercera	470.322,00
Inspector	536.622,95
Conductor-Perceptor	538.919,00
Conductor	514.439,00
Cobrador	482.349,00
Jefe de Taller	704.715,00
Encargado-Contramaestre	599.550,00
Jefe de Equipo	520.146,50
Oficial de primera	512.673,50
Oficial de segunda	506.628,00
Oficial de tercera	482.816,30
Mozo de Taller	475.715,75
Especialista de Almacén	481.242,10
Conductor de furgonetas	487.790,05
Engrasador	493.969,60
Lavacoches	447.426,25
Cobrador de facturas	455.604,00
Guarda	452.004,00
Telefonista	455.604,00

9523

RESOLUCION de 2 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de trabajo entre los «Titulares de las recaudaciones de tributos del Estado y el personal auxiliar al servicio de las mismas».

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo entre los «Titulares de las recaudaciones de tributos del Estado y el personal auxiliar al servicio de las mismas», recibido en este Ministerio el día 13 de marzo último, suscrito por las representaciones de los trabajadores y de las Empresas el día 12 del mismo mes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid 2 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE LOS TITULARES DE LAS RECAUDACIONES DE TRIBUTOS DEL ESTADO Y EL PERSONAL AUXILIAR AL SERVICIO DE LAS MISMAS. INTEGRADOS EN ASIPER, CON APLICACION EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación y territorialidad.*—El presente Convenio afectará a todas las Empresas, auxiliar y empleados acogidos a la Ordenanza Laboral para las recaudaciones de tributos del Estado, aprobada por Orden de 29 de febrero de 1972, y que comprende todo el territorio nacional.

Art. 2.º Se regirá por este Convenio todo el personal de cualquier categoría que preste sus servicios de naturaleza laboral en los Centros de trabajo contenidos en el ámbito territorial mencionado.

Art. 3.º El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1981.

Art. 4.º El período de vigencia del presente Convenio será por un año, finalizando el 31 de diciembre de 1981.

Art. 5.º Este Convenio se entenderá prorrogado tácitamente de año en año mientras no sea denunciado según determina el Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 6.º En lo referente a retribuciones se estará a lo establecido en la tabla salarial anexa.

Art. 7.º *Trienios.*—Todos los empleados de plantilla de las recaudaciones, disfrutarán, además de su sueldo, aumentos por años de servicio que consistirán en trienios del 6 por 100 de su sueldo base determinado en este Convenio.

Art. 8.º *Pagas extraordinarias.*—Todo el personal percibirá dos pagas extraordinarias, y que ya figuran incluidas en la tabla salarial anexa, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Laboral.

Art. 9.º *Gratificación Auxiliar Mayor.*—El Auxiliar Mayor percibirá una gratificación fija mensual, equivalente al 20 por 100 de su sueldo base, igual al del Auxiliar primera, que devengará en las 14 pagas anuales establecidas en el presente Convenio, y que será inasorbible por ningún otro concepto.

Art. 10.º *Plus de transporte.*—El plus de transporte se incrementa en el 12,5 por 100 sobre el establecido para 1980, y se devengará en las doce mensualidades ordinarias.

Art. 11.º *Dietas.* Las dietas quedan asimismo incrementadas en el 12,5 por 100 sobre las establecidas para el año 1980, fijándose las siguientes cantidades:

Importe de la dieta completa, 1.688 pesetas.
Importe de la media dieta, 844 pesetas.

CAPITULO III

Jornada de trabajo, horas extraordinarias, descanso y vacaciones

Art. 12.º Jornada de trabajo.

A) La jornada de trabajo será de siete horas continuadas, de ocho de la mañana a tres de la tarde, con la única excepción de los sábados que será de cinco horas, de ocho de la mañana a una de la tarde, vacando el personal en régimen alterno del 50 por 100 de la plantilla, excepto en aquellas zonas con un solo empleado a su servicio.

B) Durante la jornada laboral el personal tendrá derecho a veinte minutos retribuidos para desayunar.

C) Durante la temporada de verano, desde 1 de julio al 31 de agosto, el horario de trabajo será de ocho de la mañana a dos de la tarde.

Art. 13.º Horas extraordinarias:

Serán consideradas como tales todas las trabajadas que, excedan de las fijadas en el artículo anterior, dichas horas extraordinarias habrán de ser realizadas cuando lo exija este servicio público y de conformidad con las disposiciones vigentes en esta materia.

Art. 14.º Descanso.

Se observará el descanso semanal de acuerdo con el artículo 26 de la Ordenanza Laboral, y demás disposiciones vigentes.

—CAPITULO IV

Condiciones más beneficiosas

Art. 16. Por ser condiciones mínimas las establecidas en el presente Convenio, habrán de respetarse las que vengan implantadas por disposición legal o costumbre, cuando resulten más beneficiosas para el trabajador.

CAPITULO V

Comisión de vigilancia

Art. 17. Para resolver las discrepancias o aplicación interpretativa del presente Convenio Interprovincial, se designa a los portavoces de las partes que lo suscriben y otro representante por cada una de ellas.

CAPITULO VI

Materias no reguladas y remitidas

Art. 18. Las materias reguladas en la Ordenanza Laboral de 29 de febrero de 1972, relativas a la definición de funciones a desarrollar por cada categoría, ingresos, ceses y traslados, división de zonas, faltas y sanciones, no son objeto de regulación en el presente Convenio, por entender las partes que han de ser negociadas, participando conjuntamente, representantes del Ministerio de Hacienda, Diputaciones Provinciales, Recaudadores y empleados de las Recaudaciones.

CAPITULO VII

Anexo

Art. 19. La tabla salarial anexa, es el resultado de aplicar el 12,5 por 100 a las percepciones establecidas para 1980.

CAPITULO VIII

Legislación supletoria

Art. 20. En lo no previsto en el presente Convenio y respecto a las materias en él no reguladas, se aplicarán las disposiciones de la Ordenanza Laboral para las recaudaciones de tributos del Estado, de 29 de febrero de 1972, y sus modificaciones posteriores.

ANEXO

Tabla salarial del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Recaudaciones de Tributos del Estado, que regirá durante el año 1981

	Sueldo base 861 (14 pagas)	Plus Convenio 1981 (14 pagas)	Total mensual 1981 (14 pagas)	Total anual 1981
Zonas de categoría especial y primera				
Auxiliar primera	45.016	4.583	49.599	694.386
Auxiliar segunda	42.089	4.583	46.672	653.408
Auxiliar tercera	40.624	4.583	45.207	632.898
Auxiliar oficina	35.987	4.583	40.570	567.980
Ordenanza	30.132	4.583	34.715	486.010
Zonas de categoría segunda				
Auxiliar primera	41.783	4.194	45.977	643.398
Auxiliar segunda	40.299	4.194	44.493	622.902
Auxiliar tercera	37.373	4.194	41.567	581.938
Auxiliar oficina	32.734	4.194	36.928	516.992
Ordenanza	28.342	4.194	32.536	455.504
Zonas de categoría tercera				
Auxiliar primera	39.839	3.927	43.766	612.724
Auxiliar segunda	36.912	3.927	40.839	571.746
Auxiliar tercera	35.201	3.927	39.128	547.792
Auxiliar oficina	30.322	3.927	34.249	479.486
Ordenanza	26.418	3.927	30.345	424.830
Zonas de categoría cuarta				
Auxiliar primera	36.507	3.608	40.115	561.610
Auxiliar segunda	33.332	3.608	36.940	517.160
Auxiliar tercera	31.869	3.608	35.477	496.678
Auxiliar oficina	28.941	3.608	32.549	455.686
Ordenanza	25.250	3.608	28.858	404.012